REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00135	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	10/03/2023
2021-00452	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Fanny Ruth Ortiz Castillo **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	10/03/2023
2022-00127	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Municipio de Magüí Payán **Demandado:** Ministerio de Salud y Protección Social-Oficina de Cobro Coactivo y Persuasivo	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	10/03/2023
2023-00044	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Paula Andrea Bolaños Carrera en representación de Byron Emmanuel Revelo Bolaños **Demandado:** Nación-Ministerio del Interior-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación-Sindicato del	AUTO INADMITE DEMANDA	10/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Magisterio de Nariño-SIMANA		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE MARZO DE 2023.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Auto concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Elvia leandra Quijano Cabezas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00135-00

Vista la nota secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2023[1], este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

2.- Contra la aludida sentencia, la apoderada de la parte demandada dentro del término legal, esto es el 2 de marzo de 2023, formuló recurso de apelación[2].

II.- CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

4.- Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

[1] Ver anexo 053 del expediente electrónico.
[2] Ver anexo 055 del expediente electrónico.

(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 14 de febrero de 2023, y notificada el 15 de febrero del mismo año.

6.- La parte demandada mediante memorial de impugnación recibido el 2 de marzo de 2023, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

"***ARTÍCULO 243.*** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(…)

PARAGRAFO. 1º*—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1° a 4° de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba67f8d448b0a0e8f5acf10d18c0317efbcae658b4ef625825a4e851494a6cb**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fanny Ruth Ortiz Castillo
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00452-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que Municipio de Tumaco (N), en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones[1]:, *i) Inexistencia de Derecho para Demandar ii) Prescripción de Derechos Laborales.*

[1]Visible en el Anexo 02, folio 74 a 81 obrante en el expediente digital

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 12 de julio 2018[2], respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- Visto el expediente, se tiene que el abogado de la parte demandada, que contestó la demanda no ejerce actualmente la representación judicial del Municipio de Tumaco, en virtud que ante un nuevo mandato del Municipio, se otorgó poder a un nuevo profesional, razón por la cual, se reconocerá personería adjetiva al último profesional del derecho que comparece en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Municipio de Tumaco (N), dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco (N), como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 20 de junio de 2023, a las 08: 00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N). y portador de la tarjeta profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] Visible en el Anexo 02, folio 194 obrante en el expediente digital

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7560b2cac98219d9717e36bf4d6ddfba6e62c7f0eb063828bf08de9cd3e6e0d**
Documento generado en 09/03/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acepta retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Municipio de Magüi Payán
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social Oficina de Cobro Coactivo y Persuasivo
Radicado:	52835-3333-001-2022-00127-00

1.-En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de enero de 2023[1], y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

2.- La petición deprecada, encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por la apoderada legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que se aceptará su retiro.

[1] Visible en Anexo 27 obrante en expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56e763938bbae9b9ef2f5e78c44bc80ffe9703557546bd5d7872244467517e**
Documento generado en 09/03/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Paula Andrea Bolaños Carrera quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Byron Emmanuel Revelo Bolaños
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Sindicato del Magisterio de Nariño SIMANA
Radicado:	52835-3333-001-2023-00044-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

> "(…)
>
> ***8.*** *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(…)"

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

3.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto, no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

5.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Paula Andrea Bolaños Carrera, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Byron Emmanuel Revelo Bolaños contra la Nación – Ministerio del

Interior – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Sindicato del Magisterio de Nariño SIMANA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 12.965.916 de Pasto (N). y titular de la Tarjeta Profesional No 35.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eea45eaf1e639fdd6f4cae0214051887cf3e28b698fb8ca6250fc9310de99d**

Documento generado en 09/03/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica